

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintidós de octubre de dos mil veintidós.

VISTO:

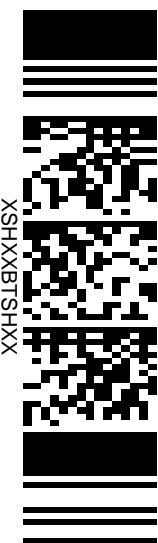
A folio 1, se interpone recurso de amparo en favor de don **Walter René Radic Prado**, cédula de identidad número 3.043.831-0, abogado, persona de avanzada edad y de salud afectada, contra de la decisión adoptada por la **Ministra en Visita Extraordinaria doña Marta Jimena Pinto Salazar, de la I. Corte de Punta Arenas**, al haber dispuesto la citación, detención, prisión y arraigo del amparado, a consecuencia de dictar sendos autos de procesamientos en contra del amparado en los autos Rol 3-2015 y 2-2017, de su jurisdicción, sin cumplir previamente con el requisito dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, vulnerando de dicha manera su derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo N°19 N°7 de la Constitución Política de la República, según los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Menciona que el día jueves 13 de octubre de 2022, siendo las 16:30 hrs., el amparado don Walter René Radic Prado, fue notificado en su domicilio particular ubicado en la calle Los Ligustros N° 184, Dpto. 31, Viña del Mar, por la Policía de Investigaciones de Chile, de los autos de procesamiento dictados en su contra en las causas Rol 3-2015 y 2-2017, ambas tramitadas por la Ministra en Visita Extraordinaria doña Marta Jimena Pinto Salazar, en Punta Arenas.

En virtud de la resolución judicial antes descrita, se dispuso la detención, arraigo y prisión preventiva en su domicilio particular, bajo la custodia de Carabineros de Chile, del amparado Radic Prado atendida la penalidad del delito supuesto que se le imputa, y previa consulta de tal medida cautelar a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, se le concedió la libertad con fianza de \$500.000-. en cada causa un par de días más tarde.

Con fecha 15 de octubre del presente año la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas aprobó las resoluciones que concedían la libertad provisional bajo fianza de mi representado.

Reclama que se ha dictado un procesamiento sin cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, que son de procesabilidad e ineludibles en este caso concreto, y que dispone “El inculpado o encausado será sometido a examen mental siempre que se le atribuya algún delito que la ley sancione con presidio o reclusión mayor en grado máximo u otra superior; o cuando fuere sordomudo o mayor de setenta años, cualquiera sea la penalidad del delito que se le atribuye.”



En consecuencia, la detención, prisión preventiva y arraigo, dictadas a consecuencia de un auto de procesamiento que viola la constitución y la ley, recurrible conforme al artículo 21 de la Carta Fundamental.

Precisa que el juez de la causa está obligado a someter a exámenes médicos al inculpado que ya cuenta con 70 años o más antes de procesarlo, y no ordenarlo después, porque la calidad de inculpado es temporalmente previa a aquella, en la lógica del debido proceso descrito en el Código de Procedimiento Penal y en el artículo 19.3 de la Constitución.

Pide se resuelva: 1) La ilegalidad y arbitrariedad de los procedimientos ya referidos, mediante las cuales se dictó los autos de procesamientos en contra del amparado sin cumplir con el requisito dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, vulnerando de dicha manera su derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo N°19 N°7 de la Constitución Política de la República; 2) Que estas acciones ilegales y arbitrarias han vulnerado el derecho del amparado a la libertad personal y seguridad individual; 3) Que existe una situación actual de amenaza de nuevas vulneraciones al derecho del amparado.

A folio 6, informa **don Marcos Kusanovic Antinopai, Ministro en Visita Subrogante de la Il. Corte de Apelaciones de Punta Arenas.**

Señala que efectivamente el procesado es una persona mayor de 70 años y conforme al tenor literal del 349 del Código de Procedimiento Penal, desde el momento en que teniendo dicha edad adquiere en la tramitación de la causa carácter de inculpado, constituye una diligencia obligatoria para el juez, concordante con lo dispuesto en el artículo 109 del mismo cuerpo legal, someterlo a un examen mental a fin de constatar si se encuentra en condiciones de salud adecuadas para, desde un punto de vista estrictamente médico, soportar o enfrentar un proceso penal en la causa en que se decreta.

Continúa señalando que basta constatar que el inculpado cumpla con la exigencia relativa a la edad, -ser mayor de 70 años- para disponer a su respecto la confección de un examen mental con la finalidad señalada.

No obstante, el legislador no le puso un límite pudiendo ser decretada incluso después de sometido a proceso en inculpado toda vez que perfectamente, en el curso de la investigación o incluso con posterioridad, puede verificarse el supuesto o exigencia de cumplir 70 años y, a partir de ello, ser obligatoria la diligencia, debiendo recordarse que el tratamiento dado a esta situación personal de inculpado se encuentra reglamentado dentro del título "De la identificación del delincuente y sus circunstancias personales", refiriéndose precisamente a estas en el curso del procedimiento.

Por lo anterior, aun cuando puedan concordar con el recurrente es que dicha diligencia, cumplido los requisitos señalados



por el legislador, debe ser decretada por el juez, no constituye un requisito de validez del auto de procesamiento ni tampoco se encuentra contemplada en el artículo 274 del mismo Código como algún límite o cuestión previa procesal, por ende el recurso entablado ninguna incidencia podría tener en términos de invalidar el auto de procesamiento dictado contra el amparado.

Sin perjuicio lo expuesto, manifiesta que el amparo que se pide ha perdido oportunidad en relación a la diligencia en cuestión, toda vez que la misma fue decretada con fecha 19 del mes en curso en resoluciones dictadas en ambas causas Rol 3-2015 y Rol 2-2017.

A folio 8, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la acción de amparo garantiza a toda persona que ilegalmente sufra cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, la posibilidad de recurrir ante la respectiva magistratura, para que dicte en tal caso las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que, de la lectura del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, interpretado a la luz de lo dispuesto en el artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, lleva a concluir que una persona mayor de 70 años de edad, no puede ser sometida a proceso con las consecuentes restricciones a su libertad personal, sin que previamente se le haya realizado el examen mental a que se refiere el artículo citado.

De esta manera, la Sra. Ministra recurrida, al haber sometido a proceso al señor Walter René Radic Prado, sin que previamente se le hubiese practicado la respectiva pericia, incurre en una ilegalidad que amaga su libertad individual, incluso gozando del beneficio de la libertad bajo fianza, ya que subsisten otras restricciones, como es el arraigo, y permanecer sujeto al control del tribunal.

Tercero: Que no obsta lo anterior, la circunstancia que el artículo 349 en estudio se refiera a los encausados, ya que tal exigencia legal hace referencia a quienes ya procesados incurren en la causal de examen prevista en la norma.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge el recurso de amparo de folio 1, y en consecuencia, se dejan sin efecto los autos de procesamiento y sus efectos, dictados en contra de don Walter René Radic Prado, en los autos Rol 3-2015 y Rol 2-2017 seguidos ante la Ministra en Visita Extraordinaria doña Marta Jimena Pinto Salazar, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, sin perjuicio de lo que se resuelva una vez evacuado el examen médico.**



Acordada con el voto en contra de la **Ministra Sra. Quezada**, quien estuvo por rechazar el recurso de amparo, atendido que, a su juicio, el examen a que se refiere el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, conforme a su claro tenor, puede realizarse tanto al inculpado como a aquel que ha sido sometido a un procedimiento penal, por consiguiente, la práctica de dicho examen no resulta un requisito de procedibilidad.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, ejecutoriada, archívese, en su oportunidad.

No sujeta a anonimización.

N°Amparo-1904-2022.

En Valparaíso, veintidós de octubre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





XSHXXBTSHXX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministra Presidente Eliana Victoria Quezada M., Ministro Pablo Droppelmann C. y Abogado Integrante Alberto Balbontin R. Valparaiso, veintidós de octubre de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a veintidós de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.